



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/02/2025

**ACTOR:** JESÚS FREDY DÍAZ GARCÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía, promovido por Jesús Fredy Díaz García en su calidad de Agente de Policía de Cuajinicuil perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal, la omisión de otorgarle su nombramiento como Agente de Policía electo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

**ÍNDICE**

Glosario.....	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. COMPETENCIA.....	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	5
TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.....	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	8
4.1. Materia de la controversia .....	8
- Manifestaciones de la parte actora.....	8

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Elaboró Guillermo Marroquín Mendoza y Daniel Hernández Hernández

- Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable. .... 9

4.2.- Precisión de agravios..... 10

4.3. Fijación de la litis..... 11

4.5. Contexto de la controversia. .... 11

4.6. Decisión. .... 17

4.7. Justificación de la decisión. .... 17

4.8. Postura de este Tribunal..... 23

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....27

RESUELVE .....28

**Glosario**

<b>Agencia de Policía</b>	<b>de</b>	Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>		Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica o Ley Orgánica Municipal</b>		Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>		Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**ANTECEDENTES DEL CASO<sup>3</sup>**

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Convocatoria.** El día once de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió la convocatoria para la elección del Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, para el periodo “2025-2027”, publicada el día doce de diciembre del mismo año.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario



**1.2. Asamblea general comunitaria.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria mediante la cual se eligieron a las autoridades de la comunidad de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, en la cual, el actor fue electo en el cargo de Agente de Policía de la citada comunidad.

**1.3. Juicio de la Ciudadanía JDCI/76/2024.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, diversos ciudadanos de la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, controvirtieron la convocatoria de once de diciembre de dos mil veinticuatro ante este Tribunal, derivado de que no fue emitida conforme a lo establecido en el sistema normativo indígena de la comunidad, misma que quedó registrado con la clave **JDCI/76/2024**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) de este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal mediante sentencia de veintiséis de febrero confirmó en lo que fue materia de impugnación la convocatoria, y por ende la elección de fecha quince de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**1.4. Interposición del medio de impugnación.** El quince de enero, el actor presentó *Juicio de la Ciudadanía* en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, reclamando del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de recibir la documentación que acredita la designación como agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027 de la *Agencia de Policía*, así como, la falta de reconocimiento, nombramiento y toma de protesta para su acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta le asignó la clave **JDCI/02/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal) y ordenó remitir el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**1.5. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** El veinte de enero, fue radicado el Juicio de la ciudadanía y, se requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* a la autoridad señalada como responsable.

**1.6. Cumplimiento de trámite de publicidad.** Con fecha veintiocho de enero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con el requerimiento al trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, asimismo, se tuvo a diversos ciudadanos de la comunidad de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, compareciendo al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha veintisiete de febrero se admitió el juicio, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la omisión de recibir la documentación del actor que acredita la designación como agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027, así como, la falta de reconocimiento, nombramiento y toma de protesta para su acreditación ante la Secretaría de Gobierno de la *Agencia de Policía*, en contra del presidente municipal del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 98, 102 y 103, de la *Ley de Medios*.



## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes<sup>4</sup>.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, del Presidente municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de recibir la documentación del actor que lo acredita como agente de policía de la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca para el periodo 2025-2027 y la de su cabildo, para su acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**<sup>5</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98, de la *Ley de Medios*, dado que el juicio fue promovido por un ciudadano de la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, asimismo, adujo una

<sup>4</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>5</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

vulneración a sus derechos políticos electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.**

Conforme a las constancias en el trámite de publicidad realizado por la responsable, se advierte el escrito de ciudadanos quienes comparecen como ciudadanos indígenas de la *Agencia de Policía*.

En ese sentido, se procede a realizar el análisis del escrito referido, en el que se advierte lo siguiente:

a) **Forma:** Se cumple con dicho requisito, toda vez que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) **Oportunidad:** Los comparecientes presentaron su oficio dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios*, tal y como se advierte de la certificación que para tal efecto levanto el Secretario Municipal de la *Agencia de Policía*, por lo que la presentación del escrito fue de manera oportuna.

c) **Legitimación:** En el presente asunto comparecen Mateo García Blas, Elvira Blas Gabriel, Antonio García Blaz, Ángel Cruz Sánchez, Florinda Hernández García, Marlenne Franco Leyva, Grover Franco Alonso, Gerardo González Romero, Margarita Leyva Rojas, Viviana Yadileth Franco Leyva, Prospero García Blas, Roberto Miguel Leyva Ríos, Bernardino García García, Rubicela Romero Méndez, Delfina Méndez, Anayeli Méndez Alonso, Edith Leyva Cruz, Ernestina Ruiz



López, Nery Cruz Cruz, Xhenia Pilar Hernández Leyva, Sergio García López, Noemi Pilar López Martínez, Nahum García Ramírez, Hermenegildo García Martínez, Eugenia Pacheco Ríos, Federico García Martínez, Edgar García Franco, Hortencia Vásquez Ricardez, Brenda García Franco, Diego García Hernández, Regina Franco Alonzo, Hipólito García Cruz, Calixto Fernando Ruiz Sibaja, Victoria Guadalupe Hernández Pérez, Antonia Minerva Muñoz Almaraz, Lizeth García Muñoz, Domingo Muñoz Almaraz, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos de la *Agencia de Policía*, por lo que cumplen con dicho requisito.

d) **Interés Jurídico:** Respecto a este requisito, no se le tiene por acreditado y, por ende, **no se les tiene por reconocidos el carácter de terceros interesados**, toda vez que sus alegaciones van encaminadas a señalar a que se declare la invalidez de la elección llevada a cabo el día quince de diciembre del año dos mil veinticuatro, en donde se eligió el actor como Agente de Policía de la comunidad antes citada, para el periodo 2025-2027, toda vez que la convocatoria no fue apegada al sistema normativo interno que impera en la citada población, situación que ya fue analizada en el expediente JDCI/76/2024, ya que dentro del mismo, se confirmó la citada convocatoria y la mencionada elección.

Se dice lo anterior, pues conforme a lo señalado en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, precandidato o el candidato según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por los comparecientes, no se advierte una vulneración directa respecto a su esfera de derechos políticos electorales.

De ahí que este Tribunal considere que no existe un conflicto de interés entre las pretensiones del actor, y las alegaciones de los comparecientes, pues como se señaló el tercero interesado es quien resiste la pretensión del o la promovente, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus interés, lo que en el caso no ocurre, por lo que en ese sentido este Tribunal estima pertinente no tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados.

Por lo anterior, **dígaseles** que no se tomará en cuenta sus manifestaciones por lo que, únicamente se les notificará la presente resolución para efectos informativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

#### **- Manifestaciones de la parte actora.**

El actor en esencia menciona que el día uno de enero de dos mil veinticinco, se presentó a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, mediante el cual, el actor trató de acercarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca y presentarse ante él como Agente de Policía de la Comunidad Indígena de Cuajinicuil para el periodo 2025-2027, pero no lo recibió.

Refiere que el día diez de enero a las once horas se presentó en el palacio municipal junto con el tesorero electo con la intención que los recibiera el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* o en su caso agendar una audiencia, para presentarse como autoridades electas, hacer entrega de la documentación correspondiente.

Posterior a ello, lo atendió la secretaria, y les manifestó que no era posible que los pudiera atender el Presidente Municipal, por lo que no podría considerarlo dentro de la agenda para una reunión, ni tampoco podrían firmar de recibido ya que tenían



entendido que su asunto de legalidad de la elección de la Agencia de Policía estaba ante este Tribunal Electoral.

Señala que en esta situación le ha generado una serie de perjuicios, ya que se encuentra limitado en el ejercicio de sus derechos políticos como autoridad electa y a la vez obtener su acreditación correspondiente para las gestiones necesarias para el desarrollo y progreso de su localidad, por lo que no puede autorizar la documentación que le solicita la ciudadanía y el agente anterior tampoco puede autorizar documentación debido a que su sello y acreditación venció el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

- **Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.**

La autoridad responsable menciona en su informe circunstanciado de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, que en relación al agravio de la omisión de no recibir la documentación que acredita la designación como agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027, es infundado e inoperante ya que desconoce completamente la supuesta documentación a que hace referencia el actor, puesto que no ha recibido documentación alguna por parte de él.

Ahora bien, por lo que respecta la falta de reconocimiento y toma de protesta para la acreditación ante la Secretaría de Gobierno, menciona que el Municipio que representa se integra por comunidades que, en su mayoría, se rige bajo sistemas normativos internos, ya que, en cada una de ellas, de acuerdo a sus reglas y prácticas democráticas eligen a sus autoridades municipales, siempre apegadas a lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por otro lado, señala que el artículo 43 de la citada Ley, establece que, dentro de las facultades del Ayuntamiento, respetando es la de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, respetando los usos y costumbres de cada una de ellas.

Menciona que dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente de Policía de la Comunidad de Cuajinicuil, están sujetos a normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, refiere que de acuerdo a los antecedentes de dicha Localidad Indígena, su asamblea, no ha acordado la modificación del método de su elección, así como, tampoco el de facultar al Agente de Policía y el denominado Consejo Comunitario para convocar e intervenir en la elección de las autoridades auxiliares de Cuajinicuil para el periodo 2025-2027,

Por lo que, debe resultar infundado e inoperante el agravio que aduce el actor, ya que, de acuerdo a las reglas y prácticas democráticas de la localidad de Cuajinicuil, esta no se ha realizado conforme a derecho y apegadas a lo establecido en el artículo 79 de la *Ley Orgánica*.

#### **4.2. Precisión de agravios.**

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>6</sup>; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, en el artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

---

<sup>6</sup> Criterio adoptado en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."



En esa tesitura, una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>7</sup>, este Tribunal identifica que la parte actora argumenta como agravio, lo siguiente:

- a) Omisión y negativa del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, de expedir su nombramiento y toma de protesta como Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca electo mediante asamblea comunitaria de quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

#### **4.3. Fijación de la litis**

En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la parte actora.

#### **4.4. Contexto de la controversia.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

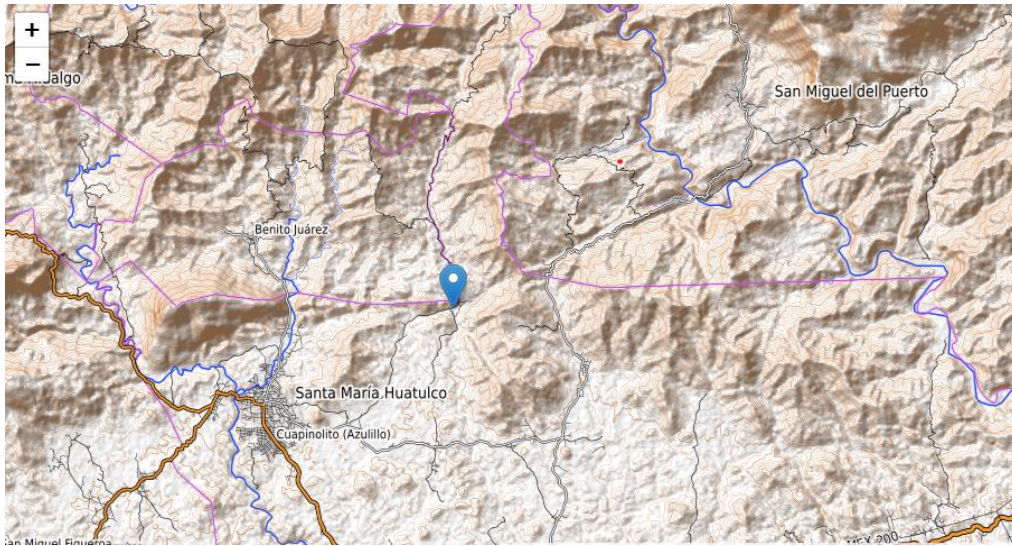
#### **➤ Contexto social y cultural de la controversia<sup>8</sup>**

<sup>7</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

<sup>8</sup> <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

○ **Localización**

Cuajinicuil es una Agencia de Policía que administrativa y territorialmente pertenece al Municipio de Santa María Huatulco. Es una Comunidad que se encuentra localizada al sur de México en el estado de Oaxaca, a 285 kilómetros (km) de la capital de Oaxaca. Forma parte del distrito de Pochutla, de la Región de la Costa.



○ **Población**

La población de Cuajinicuil, respecto a los censos realizados en la comunidad en el año dos mil veinte, arroja los siguientes resultados:

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes Hombres	Total Habitantes
<b>2020</b>	118	117	235
<b>2010</b>	131	135	266
<b>2005</b>	129	114	243

○ **Lengua indígena**

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la población de Cuajinicuil, Oaxaca habla lengua zapoteca, respecto algunos habitantes de la región.

○ **Cultura e identidad**



De los rasgos que los identifican como comunidad se encuentran las siguientes:

(Las formas en las que se organiza la comunidad)	La preparación del mole negro
(Las formas en las que se organiza la comunidad)	Formas de organización para la realización del tequio
(Ocupar un territorio común)	Cuentan con tierras aptas para el cultivo de diferentes productos
(Ocupar un territorio común)	Producción de maíz
(Ocupar un territorio común)	Lugar céntrico para la salud y comercialización

### *Prácticas espirituales:*

En la comunidad de Cuajinicuil los adultos mayores realizan la bendición de las cosechas (maíz, frijol), para ello llevan parte de las cosechas a la iglesia como forma de agradecimiento a Dios y a la Madre Tierra.

### ○ **Migración**

En el tema de la migración de Cuajinicuil, las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

Personas que han salido de la comunidad	Destino		Actividades	Formas en las que siguen participando en la comunidad	Temporalidad	Motivo de la migración
	Otro municipio	Misma entidad				
<b>Mujeres (Menos de la mitad)</b>	X	X	(Servicio doméstico) Trabajan en el hogar, hoteles y restaurantes.	(Cooperativa económica (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Cooperación económica en para fiesta patronal.	(Otro) 1 a 10 años	(Para trabajar o buscar trabajo) Para mejorar las condiciones de vida, en busca de un mejor empleo.
<b>Hombres (Menos de la mitad)</b>	X	X	(Construcción) Realizan obras de gran impacto fuera de la comunidad	(Cooperativa económica (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Apoyan a la comunidad mediante cooperación económica para las fiestas patronales.	(Otro) 1 a 10 años	(Para trabajar o buscar trabajo) Falta de empleo, mejores condiciones de vida. salarios bien pagados.
<b>Jóvenes</b>	X	X	(Para	(No	(Por	(Para

(Menos de la mitad)			estudiar) En busca de mejores escuelas públicas	participan) No participan, puesto que son jóvenes que se están formando académicamente.	tiempo indefinido) Hasta que terminen la carrera Universitaria	buscar mejores oportunidades de vida) Mejorar las condiciones de vida.
Niños y niñas (Menos de la mitad)	X	X	(Para estudiar) Mejores oportunidades de estudios	(No participan) No participan porque son menores de edad	(Otro) Mientras terminan sus estudios o nivel de estudios que quieran estudiar.	(Para buscar mejores oportunidades de vida) Mejores oportunidades de vida

○ **Escolaridad y analfabetismo**

Respecto al tema de la escolaridad y analfabetismo que contempla la comunidad, de acuerdo a un censo realizado en el año dos mil veinte, comparado con el año dos mil diez, se encuentran los siguientes porcentajes:

○ Datos	2020	2010
<b>Población analfabeta:</b>	20.85%	24.81%
<b>Población analfabeta (hombres):</b>	11.06%	25.93%
<b>Población analfabeta (mujeres):</b>	9.79%	23.66%
<b>Grado de escolaridad:</b>	5.6	4.53
<b>Grado de escolaridad (hombres):</b>	5.39	4.71
<b>Grado de escolaridad (mujeres):</b>	5.78	4.35

➤ **Tipo de conflicto**



La *Sala Superior* ha señalado<sup>9</sup>, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios:** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios:** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios:** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben

---

<sup>9</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”.

proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad<sup>10</sup>.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en

---

<sup>10</sup> En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.



la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos<sup>11</sup>.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, ya que la controversia se fija entre la parte actora quien se ostenta como Agente de Policía de la comunidad de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, y el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, en el que la problemática se origina porque la autoridad señalada como responsable ha sido omiso otorgarle su nombramiento, a efecto de que sea acreditado ante la Secretaría de Gobierno, por lo que, en el caso concreto será materia de análisis, bajo las reglas de los conflictos **extracomunitarios**.

#### **4.5. Decisión.**

Es **fundado el agravio hecho valer por la parte actora**, ya que, de las constancias de los autos, se acredita que el Presidente Municipal no le ha realizado su toma de protesta y no le ha expedido su nombramiento como Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

#### **4.6. Justificación de la decisión.**

##### ➤ **Marco Normativo**

##### **a) Constitución Federal**

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una

<sup>11</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO" y Jurisprudencia 22/2016 "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

#### **b) Constitución Local**

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.



Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

### c) **Ley Orgánica Municipal**

Ahora bien, la *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

#### I. **Agencias Municipales, y**

#### II. **Agencias de Policía.**

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que, en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el

desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

#### **d) Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.



De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**<sup>12</sup>.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

#### **e) Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano,

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

#### **4.7. Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora, es **fundado**, ello, por las consideraciones siguientes:

Como quedó en el marco normativo, las Agencias Municipales y de Policía, son consideradas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

En relación a lo anterior, tenemos que, en términos de la fracción VI del artículo 68 de la *Ley Orgánica*, el Presidente Municipal tiene la obligación de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Por esta razón, para acreditar el derecho que tiene para ejercer el referido cargo, el actor exhibió copia certificada ante la Notario Público número ochenta y siete del Estado, Lillían Alejandra Bustamante García, del acta de asamblea de asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la Agencia de Policía<sup>13</sup>, expedida por la Mesa de los Debates, las autoridades salientes, y el Consejo Comunitario de la citada comunidad.

Del contenido de dicha acta consta que, con fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía en mención que fungirían para el periodo 2025-2027, siendo los cargo a elegir los siguientes:

No.	Cargos que se sometieron a elección
1	Agente de Policía
2	Agente Segundo
3	Secretario
4	Tesorero
5	Alcalde Único Constitucional
6	Oficial Mayor
7	Auxiliar de Salud
8	Auxiliar de Educación
9	Auxiliar de Seguridad
10	Auxiliar de Festejos

<sup>13</sup> Visible en las fojas 24-35 del expediente en que se actúa, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley



Asimismo, se advierte que la asamblea se llevó a cabo con una participación de setenta y siete personas, tal y como se corrobora de las listas de asistencia.

Así, por acuerdo de la asamblea se decidió que la elección de las autoridades se llevaría a cabo por medio de ternas, y en cuanto a la elección de agente municipal se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre	Números de votos		
	Favor	Nulo	Contra
C. Jesús Fredy Díaz García	75	2	0

De lo anterior, se advierte que el actor **resultó electo** como Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio, que en el índice de este Tribunal obra el *Juicio de la Ciudadanía* JDCI/76/2024, en el cual se confirmó la elección de autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía* y la convocatoria expedida por la Autoridad Auxiliar saliente y el Consejo Comunitario de la aludida comunidad, ello, ya que este Tribunal determinó que dicha asamblea y dicha convocatoria fueron apegadas al sistema normativo interno de la citada Agencia, toda vez que las mismas fueron llevados a cabo conforme a sus normas intracomunitarias y a lo establecido en los estatutos comunitarios.

Por lo tanto, le asiste el derecho del actor a reclamar tal reconocimiento por parte del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Pues se advierte que la Comunidad en el libre ejercicio de su autonomía decidió quien sería su autoridad para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco sería el actor.

No obstante, de la revisión de los autos, se advierte que no obra ninguna constancia que acredite que el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, haya otorgado al actor el nombramiento correspondiente dado que se negó a recibir al actor en diferentes ocasiones para que acudiera una audiencia con el propósito de entablar un diálogo en favor de la unidad y desarrollo de la comunidad indígena, tal y como se desprende en el oficio MSMH/AP/CIC/NLP/82\*2024<sup>14</sup>, dirigido al actor como Presidente Municipal Electo del citado Ayuntamiento y signado por el entonces Agente de Policía Neptaly Leyva Pérez y el oficio sin número<sup>15</sup> de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, firmado por las autoridades electas y del Consejo Comunitario de la citada Agencia.

Circunstancia que hasta la fecha de la presente determinación sigue subsistente, toda vez que mediante proveído de veinte de enero de dos mil veinticinco, este Órgano requirió a la Secretaría de Gobierno para que informará si dentro de sus archivos obra una acreditación a favor de Jesús Fredy Díaz García, con el carácter de Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, mismo que fue reseñado mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/869/2024<sup>16</sup>, en el que hicieron mención que no se encontró registro alguno a favor del actor como Agente de Policía de la citada comunidad.

Por lo tanto, lo fundado del agravio radica en que el presidente municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, **hasta el dictado de la presente sentencia es omiso en otorgar el nombramiento como Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca** al actor Jesús Fredy Díaz García.

---

<sup>14</sup> Visible en la foja 10 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

<sup>15</sup> Visible en la foja 11, 12 y 13 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

<sup>16</sup> Visible en la foja 125 y 126 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.



Finalmente, si bien es cierto, al declararse fundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, **expida el nombramiento correspondiente**, para que pueda realizar el proceso de acreditación ante la **Secretaría de Gobierno**; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente asunto y la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia de policía, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Jesús Fredy Díaz García**, y con ello realice el trámite de acreditación de manera inmediata.

➤ **Cuestión final.**

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora en el punto petitorio tercero de su escrito de demanda solicitó a este Tribunal que el presente juicio sea turnado a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que se tomen las acciones pertinentes que permitan asegurar el ejercicio de sus derechos políticos, como miembro de una comunidad indígena plenamente acreditada como comunidad indígena de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

En consecuencia, dado el sentido de la presente sentencia en la que se declararon fundados los agravios expuestos a efecto de tutelar sus derechos políticos electorales, este Tribunal estima que **no es procedente realizar lo peticionado**.

Por lo que se dejan a salvo los derechos a la parte actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ahora bien, en virtud de que se declaró **fundado el agravio hecho valer por el actor**, de conformidad con lo que señala el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a) La presente sentencia **hará las veces de nombramiento de Agente de Policía electo de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca**, a favor del ciudadano **Jesús Fredy Díaz García** a efecto de que se presente ante la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

b) **Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que comparezca el actor a dicha Secretaría, **proceda a acreditarlo** previo a los demás requisitos legales para ello, como Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, en el término de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **remita** a este Tribunal copia certificada de la acreditación referida.

Por lo cual, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que una vez que notifiquen al actor la presente sentencia, se le expida copias certificadas de la misma, previa toma de razón e identificación para constancia que se deje en autos.

**Apercibida dicha autoridad que**, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** **Se vincula** a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.



**NOTÍFIQUESE** personalmente a la parte actora, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la autoridad responsable, mediante oficio a la autoridad vinculada, por correo electrónico a los comparecientes para efectos informativos y por estrados al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.